

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA
FRETE A
EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA
GUÍA JURÍDICA
Profesionales por la Ética
Enero 2008



SIGLAS

CE: Constitución Española.

EPC: Educación para la Ciudadanía.

FJ: Fundamento Jurídico.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TS: Tribunal Supremo.



OBJECIÓN DE CONCIENCIA
FRETE A
EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA
GUÍA JURÍDICA
Profesionales por la Ética
Enero 2008

ÍNDICE

1.- ¿Qué es la objeción de conciencia? *_p10*

2.- ¿Qué efecto práctico e inmediato tiene objetar? *_p10*

3.- ¿Es la objeción de conciencia un simple "no estar de acuerdo" con una ley? *_p10*

4.- ¿Es la objeción un acto de desobediencia civil o de resistencia a la autoridad pública? *_p10*

5.- Pero, ¿no es obligatoria toda ley? ¿Cómo se puede exigir que no lo sea en algunos casos? *_p11*

6.- ¿No es todo lo relativo a la conciencia una cuestión "interna" a la persona? *_p12*

7.- ¿En qué casos cabría, entonces, ejercitar la objeción de conciencia? *_p13*

8.- ¿Es la objeción un derecho? *_p15*

9.- Si es un derecho, ¿por qué hay polémica? *_p15*

10.- La necesidad de manifestar y comunicar al Estado la objeción, ¿no vulnera el derecho a la intimidad del objetor? *_p16*

11.- ¿Quién puede objetar?

_p16

12.- ¿Por qué tiene sentido que sean los padres los que objeten? *_p16*

13.- Pero, ¿son titulares en exclusiva del derecho a la educación de sus hijos?

_p17

14.- ¿No es titular el Estado del derecho a la educación de los menores?

_p18

15.- ¿Es que no tiene el Estado derecho a intervenir en la educación de los menores? *_p18*

16.- ¿Qué decir ante la afirmación: "los padres no tienen un derecho absoluto

a la educación de sus hijos"? ¿Es que el derecho de los padres no tiene límites? *_p20*

17.- ¿Qué ocurre en caso de separación, nulidad o divorcio de los padres? ¿Quién de ellos puede objetar? *_p22*

18.- ¿Pueden objetar los abuelos o tíos? *_p22*

19.- ¿Pueden objetar los extranjeros? *_p22*

20.- La objeción contra EpC, ¿es algo exclusivo de los católicos? *_p23*

21.- ¿Puede objetar un Centro escolar con ideario? *_p23*

22.- La objeción de conciencia ¿es un acto contra el Centro con ideario o una muestra de falta de confianza de los padres en el Centro? p24

23.- ¿Qué deberían hacer los Centros con ideario? p24

24.- ¿Tiene sentido objetar en colegios con ideario? p25

25.- ¿Puede adaptarse EpC al ideario católico? p25

26.- ¿Qué pueden hacer los profesores? p26

27.- ¿Pueden objetar los padres si el hijo no está matriculado aún en EpC? p27

28.- ¿Pueden objetar los padres residentes en Comunidades Autónomas que aún no han establecido EpC para el curso 2007-08? p28

29.- ¿Pueden objetar los propios alumnos? p29

30.- ¿Qué más derechos tienen los alumnos para oponerse a EpC? p30

31.- ¿Se objetan a ciertos contenidos de EpC o a la asignatura en bloque? p31

32.- ¿Cómo se ejerce el derecho a la objeción? p32

33.- ¿Qué Administración es competente para conocer de la objeción? p32

34.- ¿Dónde se presenta el formulario de objeción? p32

35.- ¿Dónde puedo encontrar el formulario de objeción? _p33

36.- ¿Deben objetar ambos padres? _p33

37.- ¿Es necesario que cada padre ejerza la objeción por separado o se puede ejercer conjuntamente firmando un único formulario? _p33

38.- ¿Qué pasa si uno de los dos padres está a favor y el otro en contra de la objeción? _p33

39.- ¿Hay que presentar un formulario por cada hijo? _p33

40.- ¿Qué hacer en caso de negativa a recogerla o sellarla en el Colegio? _p34

41.- ¿Se puede negar el Registro público a sellar el escrito de objeción y sus copias? _p34

42.- ¿Qué documentación hay que presentar junto al formulario de objeción? _p35

43.- He objetado y he recibido una carta del colegio o de la Administración denegándome la objeción. ¿Qué puedo hacer? _p35

44.- He presentado la objeción, pero no he recibido contestación alguna de la Administración. ¿Qué debo hacer? _p35

45.- ¿Cuánto tiempo puede tardar en contestar la

Administración a mi escrito de objeción? [_p36](#)

46.- ¿Puedo acudir a los Tribunales para defender mi derecho a la objeción de conciencia frente al Estado? [_p36](#)

47.- ¿Qué recursos judiciales puedo presentar? [_p37](#)

48.- ¿Y puedo presentar un recurso ante el Tribunal Constitucional? [_p38](#)

49.- ¿Puedo acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)? [_p38](#)

50.- ¿Existen razones para que, llegado el caso, prospere el recurso ante el TEDH? [_p39](#)

51.- ¿Qué eficacia tienen las sentencias condenatorias del TEDH? [_p39](#)

52.- ¿Es absentista el alumno que no entra en clase de EpC? [_p39](#)

53.- ¿Y si un profesor, el jefe de estudios o el director me dicen que recoja a mi hijo en la hora de clase de EpC? [_p40](#)

54.- La dirección del colegio me comunica oralmente que ha recibido instrucciones verbales de la Inspección que le exige que los alumnos entren en clase de EpC. ¿Qué debo hacer? [_p40](#)

55.- Mi hijo no acude a clase de EpC porque tratan

temas que le violentan, y el profesor le pregunta cuestiones relacionadas con su intimidad personal. ¿Qué puedo hacer? _p40

56.- ¿Tiene sentido objetar "formalmente" para que conste la oposición, y dejar entrar al alumno en clase? _p41

57.- ¿Puede ser suspendido el alumno de padres objetores por no asistir a EpC? _p41

58.- ¿Y si se la suspendieran, pasaría el alumno de curso con la EpC suspensa? _p41

59.- ¿Puede obtener el alumno de padres objetores el título oficial acabados sus estudios sin haber cursado EpC? _p42

60.- ¿Es abandono de familia el que los padres decidan que su hijo no entre en clase de EpC? _p43

61.- ¿Podrían existir alternativas escolares o educativas a EpC? _p43

62.- ¿Cómo contactar con la Asesoría Jurídica de Profesionales por la Ética? _p44

63.- ¿Debo pagar algo por los honorarios de la asesoría jurídica? _p44

64.- Existen otras entidades que han ofrecido asesoría jurídica a los padres objetores. ¿Puedo acudir a cualquiera de ellas? _p45

65.- Estoy recibiendo presiones, directamente o a través de mi hijo, para que abandone mi objeción. ¿Qué debo hacer? _p45

66.- ¿Puede ser delito obstruir el ejercicio del derecho a la objeción? _p45

67.- ¿Hay otras vías legítimas para reivindicar el derecho a la objeción y defenderme en caso de presiones, además de los recursos administrativos y judiciales? _p45

68.- ¿Puedo escribir al Defensor del pueblo? ¿Qué puede hacer el Defensor del Pueblo? _p46

69.- ¿Puedo acudir a otros Defensores? _p47

70.- ¿Puedo crear una plataforma o un foro de padres para la defensa de la objeción? _p47

71.- ¿Y las madres, en cuanto tales, pueden constituir una plataforma?

72.- ¿Puedo constituir una Asociación, con carácter más permanente, para promover la defensa de la libertad educativa? ¿Cómo se crea una Asociación? _p48

73.- ¿Puedo crear una Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA)? _p49

1.- ¿Qué es la objeción de conciencia?

Es la negativa de una persona a que se le aplique una norma jurídica obligatoria que le afecta, por motivos de conciencia o profunda convicción, manteniendo la vigencia de la norma para el resto de sus destinatarios que no ven violentada su conciencia por dicho mandato.

2.- ¿Qué efecto práctico e inmediato tiene objetar?

La negativa en que consiste la objeción se traduce en la exención particular de la exigibilidad de la conducta obligatoria al objetor. En el caso de EpC, ello se traduciría en el derecho a no entrar en clase, tener una alternativa escolar, y una evaluación no discriminatoria ni académicamente perjudicial.

3.- ¿Es la objeción de conciencia un simple “no estar de acuerdo” con una ley?

No. La verdadera objeción de conciencia es algo más que no estar de acuerdo con la ley. Es una negativa consciente y madura a su aplicación en el caso concreto, fundada en motivos éticos, morales, religiosos o humanistas, y que posee una

relevancia, seriedad, sinceridad y consistencia suficientes para que no sea un mero ejercicio de conveniencia o de interés particular. La objeción tiene sentido que opere en los ámbitos esenciales de moralidad de la vida humana (como el educativo) donde está en juego la integridad de la dignidad humana.



La objeción de conciencia no es desobediencia civil sino un derecho reconocido por la Constitución y la Carta Europea de Derechos Fundamentales

4.- ¿Es la objeción un acto de desobediencia civil o de resistencia a la autoridad pública?

No. El objetor pide al poder público respeto a su conciencia, y por ello, la no imposición a su persona –o al hijo menor de edad sujeto a patria potestad- de un deber legal vulnerador de sus convicciones más profundas, sin entrar en cuestiones políticas o de oportunidad.

La objeción, por tanto, no pone en cuestión la legitimidad del poder público para imponer obligaciones legales. Tampoco conlleva, en primera instancia, la pretensión de derogación de la propia ley, sino que exige que ésta sea compatible con la conciencia, algo que en el Estado democrático y de Derecho contemporáneo debe verse con normalidad, dentro del respeto al bien común y al orden público.

La desobediencia o la resistencia son actos al margen del Derecho, mientras que la objeción, bien entendida, se contempla en el contexto europeo como una actitud conciliable con el cumplimiento de la ley –y, por tanto, no contra Derecho-. Incluso se percibe como un acto valioso de defensa de la dignidad humana frente a excesos totalitarios que pueden darse, incluso, en las democracias contemporáneas. Al respecto, baste citar el artículo 10.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), que reconoce como tal el derecho a la objeción de conciencia.

Es más, es habitual que el verdadero objetor sea una persona con cualidades morales y que actúe como guía social e incluso testimonio de valores que la ley debería acoger y respetar.

5.- Pero, ¿no es obligatoria toda ley? ¿Cómo se puede exigir que no lo sea en algunos casos?

Ciertamente, es consustancial a la norma jurídica su obligatoriedad general. Por ello, no existe un derecho en general a la objeción de conciencia, que es una excepción particular, tasada y motivada, a un deber jurídico. Como afirma la STC 161/87, FJ 3º: *“la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto.”*

Precisamente porque la ley es obligatoria, tiene sentido la objeción de conciencia, de modo que la imperatividad de la ley es condición necesaria –aunque no suficiente- para que pueda hablarse de objeción de conciencia: sin regla general no cabe hablar de excepción a la misma.

Hay que tener en cuenta que en España, por encima de todas las normas legales y reglamentarias se impone la Constitución como norma jurídica suprema (Artículo 5.1 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*) directamente aplicable (STC 16/82, FJ 1, 76/88, FJ 3). La Constitución reconoce un catálogo de derechos fundamentales que tienen una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico, y no pueden ser vaciados de su contenido esencial (Artículo 53.2 CE) ni contrariados por ninguna norma o acto del poder público, ni siquiera del Parlamento, que como todos los poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), está sometido a la Constitución (artículo 9.1 CE) y a la prohibición de actuar con arbitrariedad (Artículo 9.3 CE).

Además de esta razón “jerárquica” o de “primacía” de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no hay que olvidar que el hecho de que una norma sea general, significa, por definición, que no contempla todos los posibles supuestos en su aplicabilidad concreta. Por ello, en el Derecho no es infrecuente que en su aplicación la ley se temple y se adecue a las exigencias de justicia del caso concreto (equidad). Por ello el Código civil afirma en su artículo 3.2 que “la equidad habrá de ponderarse en la

aplicación de las normas (...).” La equidad en el caso de la educación moral exige tener en cuenta el derecho de los padres a la educación de sus hijos conforme a sus convicciones, y apreciar la objeción de conciencia como una forma de hacer valer tal derecho.



**La
obligatoriedad
de la ley es
general pero
cabén**

**excepciones
particulares,
especialmente si
vulneran derechos
fundamentales.**

6.- ¿No es todo lo relativo a la conciencia una cuestión “interna” a la persona?

La libertad ideológica y de conciencia implica no sólo el derecho a **realizar juicios de conciencia**, sino también el reconocimiento de una **libertad de actuación** conforme a los mismos. En palabras del Tribunal Constitucional (Sentencia nº 120/1990, de 27 de junio, FJ 10), la libertad ideológica “no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una

determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierna y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos. El art. 16.1 C.E. garantiza la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

7.- ¿En qué casos cabría, entonces, ejercitar la objeción de conciencia?

Los supuestos reconocidos hasta el momento son varios: además del caso previsto constitucionalmente de la **objeción de conciencia al servicio militar** (Artículo 30.2), se ha reconocido la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia al **personal sanitario** respecto del aborto (STC 53/85 y SSTS 16 de enero y 23 de enero de 1998). Se ha abierto la vía para el reconocimiento de la objeción de conciencia a los **farmacéuticos** en la dispensa de contraceptivos (STS 23 de abril de 2005, FJ 5º y STSJ de Andalucía, 8 de enero de 2007, FJ 5º). También se ha reconocido el derecho de unos padres, Testigos de Jehová, a

negarse a aconsejar a su hijo, en contra de sus convicciones, una transfusión sanguínea (STC 154/2002 de 18 de julio), a un policía nacional a tomar parte en una **procesión religiosa** contra su voluntad en ejercicio de su libertad religiosa (STC 101/2004, de 2 de junio). Se ha admitido la llamada **“objeción al juramento”** (negativa a acatar los contenidos de la Constitución como requisito necesario para el acceso a cargos públicos representativos, reconocida en SSTC 119/90, de 21 de junio, y 74/91, de 8 de abril). Se ha considerado también que la imposición de la obligación de un **militar de participar en festividad religiosa** vulnera su libertad de religión debiendo respetarse la voluntariedad de asistencia y atenderse su petición de ser relevado del servicio (STC 177/1996, 11 noviembre, FJ 10).

Aunque no es estrictamente un caso de objeción de conciencia, la Constitución reconoce la llamada **“cláusula de conciencia” de los profesionales de la información**, que consiste en la posibilidad de abandonar un medio de comunicación que cambie su orientación informativa o línea ideológica y tal cambio contraría las convicciones del periodista, haciendo equivaler su salida del medio, como mínimo, a un despido improcedente a efectos indemnizatorios (Artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1997, de

19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información). Igualmente, dichos profesionales podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio (Artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1997).

La lista de supuestos no es cerrada, por lo que cabría en nuestro ordenamiento un reconocimiento explícito de otros tantos supuestos, que se irán declarando –habitualmente a través de la jurisprudencia- a medida que vayan surgiendo los supuestos de hecho a los que dé pie. Así, por ejemplo, se ha planteado ya la necesidad de reconocer la objeción de conciencia en el ámbito de la investigación científica (propuesta realizada por la Ejecutiva Federal de CC.OO. en su resolución sobre biotecnologías, de 18 de noviembre de 1997, en su apartado 21).

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha estimado que **no existe legitimidad para ejercer la objeción de conciencia en algunos casos**. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha negado el derecho del **huelguista de hambre** por motivos ideológicos de poner en riesgo

grave su vida y ha legitimado la alimentación forzosa (SSTC 120/90, de 27 de junio, 137/90, de 19 de julio, y 11/91, de 17 de enero, en los casos de los presos de GRAPO). Tampoco se admite la objeción al llamado a estar presente en un **jurado** sin haberse incorporado aún al mismo de hecho (STC 216/99, de 29 de noviembre), ni la negativa a **participar en una mesa electoral** como presidente o vocal (SSTS, Sala 2ª, 17 abril de 1995, 27 de diciembre de 1994, 30 de marzo de 1993, 28 de octubre de 1998), ni la de **no trabajar en sábado** por motivos religiosos (STC 19/85, de 13 de febrero). Tampoco se reconoce la **objeción fiscal** (negativa al pago de tributos por razones ideológicas, Auto del TC 71/93, de 1 de marzo). En su Auto núm. 135/2000, de 8 de junio de 2000, el Tribunal Constitucional negó la existencia de vulneración de la libertad ideológica de funcionaria penitenciaria ATS que incumplió orden de **suministrar metadona a reclusos**, ya que no es equiparable a la objeción de conciencia al aborto, y está además sometida a relación jerárquica especial.

Existen varios supuestos de objeción de conciencia en nuevas áreas, sin que exista hasta el momento resolución judicial, como son los de los funcionarios públicos de Justicia (fiscal, juez, secretario, etc.) y su posible

reconocimiento en determinados casos (por ejemplo, divorcios, despenalizaciones del aborto, matrimonio entre personas del mismo sexo, etc.). Juristas cualificados defienden la posibilidad de que tales funcionarios puedan, en ciertos casos, y sin perjuicio del servicio y el interés público, ser eximidos de ciertas obligaciones impuestas por razón de su cargo.

8.- ¿Es la objeción un derecho?

Sí. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias nº 15/82, de 23 de abril, FJ 6º, 53/85, de 11 de abril, FJ 14, 161/87, FJ 3º), y del Tribunal Supremo (SSTS 16 de enero y 23 de enero de 1998, y 23 de abril de 2005, entre otras), la objeción de conciencia es un derecho que deriva de la libertad ideológica, reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución.

Igualmente, la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza, 2000, en su versión de 12 de diciembre de 2007), recientemente incorporada al Derecho comunitario europeo por el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007 reconoce en su artículo 10.2 la objeción de conciencia como un derecho fundamental, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio. El Tratado de

Lisboa entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

En el ámbito específicamente educativo, se ha reconocido la libertad ideológica de los padres y su derecho a negarse a que sus hijos sean adoctrinados en la escuela en las recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Folgerø c/. Noruega*, de 29 de junio de 2007, y *Zengin c/. Turquía*, de 9 de octubre de 2007.

9.- Si es un derecho, ¿por qué hay polémica?

Dado que la objeción de conciencia es un derecho genérico, su reconocimiento en cada caso concreto –a excepción del servicio militar– se ha realizado en España a través de la jurisprudencia de los tribunales. Así ha ocurrido por ejemplo en el caso de la objeción de conciencia sanitaria o farmacéutica. Lo ordinario es que se presente primero el problema o la negativa del afectado, que éste acuda al tribunal tras la negación inicial de la Administración, y que el órgano judicial reconozca el derecho del recurrente. A partir de entonces, la Administración está obligada a acatar la sentencia, y a reconocer el derecho del objetor, eximiéndole de la obligación inicialmente impuesta.

10.- La necesidad de manifestar y comunicar al Estado la objeción, ¿no vulnera el derecho a la intimidad del objetor?

La jurisprudencia constitucional entiende que el ejercicio del derecho a la objeción lleva en sí la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas. Aunque su declaración pueda afectar a la intimidad o personalidad del objetor, puede existir interés general en la comprobación de la seriedad de los motivos. En todo caso, siempre carece de sentido que el Estado entre a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante y mucho menos que se realice comprobación alguna que no se refiera a hechos externos constatables, no pudiendo llevarse a cabo pesquisas o investigaciones sobre la vida y conducta privada del objetor (STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 5). El poder público, por tanto, puede valorar la veracidad y profundidad de las convicciones del objetor –no su “verdad” o “corrección”, y menos desde parámetros establecidos por la propia autoridad pública, incluida la judicial.- En dicha valoración ha de seguirse el principio de suficiencia según el cual, la constatación suficiente de la contradicción de las sinceras convicciones profundas con la ley basta para eximir de la

obligación, siempre dentro del respeto al orden público.

11.- ¿Quién puede objetar?

Pueden presentar objeción los padres, naturales o adoptivos, y tutores que tengan la representación legal del menor.

También pueden objetar los alumnos con al menos 16 años, aunque puede haber casos de edad inferior, que pueden objetar si se muestran madurez de juicio suficiente.



Pueden objetar los padres, e incluso los alumnos mayores de 16

años.

12.- ¿Por qué tiene sentido que sean los padres los que objetan?

Porque son los titulares exclusivos del derecho a que sus hijos sean educados en una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Artículo 27.3 CE).

Tal derecho faculta a los padres para *decidir la educación moral* de los hijos, al tiempo que les

otorga la potestad para no someterse al criterio de terceros, particulares o el Estado, para decidir sobre esta dimensión esencial de la educación de los hijos. Por tanto, cualquier acto de intromisión del Estado en dicho ámbito exclusivo y excluyente de decisión en la educación moral o religiosa es inconstitucional porque el Estado es manifiestamente incompetente en la materia.

Además, la **aconfesionalidad del Estado** (artículo 16.3 de la Constitución) obliga a éste a **no adoctrinar** es decir, a no asumir como oficial ninguna doctrina ética, moral, religiosa o humanista (tampoco cualquier forma de "religión civil") ni transmitirla mediante el sistema público educativo, el cual está sometido al **deber de neutralidad** (es decir, objetividad y pluralidad) en la transmisión del conocimiento y los saberes.

Cuando el Estado se inmiscuye e irrumpe indebidamente en el ámbito, protegido constitucionalmente, de la educación moral de los hijos, los padres, como titulares exclusivos del derecho, poseen la facultad legal y la responsabilidad de negarse. En esa negativa consiste, precisamente, la objeción de conciencia.

13.- Pero, ¿son titulares en exclusiva del derecho a la educación de sus hijos?

Sí. Según el Artículo 154 del Código Civil, los progenitores son titulares de la patria potestad, a la que están sometidos los hijos no emancipados, y en su virtud, tienen, entre sus derechos-deberes, el de educación de los hijos, pudiendo recabar el auxilio de la autoridad. Efectivamente, los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos (en expresión utilizada por el Artículo 4.2 de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación*) porque son los únicos titulares del derecho a la educación de los hijos.

Los padres solamente pueden ser privados total o parcialmente de su potestad –y, por tanto, de su derecho a la educación de los hijos- por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial (Artículo 170 del Código civil). No existe, por tanto, ningún otro título jurídico en el que el Estado pueda fundar el despojo, la restricción o limitación del derecho de los padres a la educación de sus hijos. Si así lo hiciese, su actuar contra el citado derecho sería una arbitrariedad vedada a los poderes públicos (Artículo 9.3 de la Constitución).



Los padres son titulares exclusivos del derecho a la educación moral de sus hijos.

14.- ¿No es titular el Estado del derecho a la educación de los menores?

No. Desde el punto de vista jurídico, el Estado no es titular del derecho a la educación de los hijos, porque este derecho (que es también un deber) deriva de la patria potestad irrenunciable de los padres, de la que, como se ha mencionado anteriormente, sólo una sentencia judicial puede privarles. Desaparecida la causa de privación, la patria potestad vuelve a su originario titular: por ello, afirma el Artículo 170, párrafo 2º del Código civil, *“los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.”*

15.- ¿Es que no tiene el Estado derecho a intervenir en la educación de los menores?

El hecho de que el Estado no sea titular del derecho a la educación no significa que no pueda intervenir legítimamente en la educación de los menores. Pero su intervención posee un carácter meramente:

a) **Promotor/proveedor:** estableciendo las condiciones y movilizando los recursos necesarios que garanticen el acceso real a la educación en condiciones de igualdad mediante la escolarización que respete la libre elección de centro; impulsando la compensación de desigualdades en el ámbito educativo, la participación de los miembros de la comunidad educativa; y proporcionando unas infraestructuras educativas dignas y una docencia en condiciones de convivencia.

b) **Supervisor:** el artículo 12.2 de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, ha otorgado a los poderes públicos la competencia para velar por el adecuado desarrollo de sus responsabilidades por parte de los padres, tutores o guardadores, procurando contar con la colaboración del menor y de su familia, sin interferir en su vida escolar, social o laboral (Artículo 15 de dicha Ley Orgánica).

c) **Subsidiario:** el Estado puede intervenir en *auxilio* de los padres cuando estos lo requieren (Artículo 154 del Código civil, *in fine*, y Artículo 18.2 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño). También ha de actuar cuando existe dejación de los deberes derivados de la patria potestad que llevan al menor a una situación de riesgo o, si es grave, de desamparo. Se entiende por situación de desamparo, según el Artículo 172.1 del Código civil: *"la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.* En tales casos, la autoridad pública competente asumirá la tutela del menor desamparado adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal (artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero).

d) **Organizativo/ inspector/ sancionatorio:** el Estado tiene legitimidad para establecer el marco organizativo de la educación, fijando la estructura del sistema educativo, la programación general de la enseñanza (materias, áreas de conocimiento, carga lectiva), el sistema de evaluación, el

catálogo de titulaciones y especializaciones, las condiciones de acceso a cada ciclo, las cualificaciones mínimas de los docentes, el sistema de convalidaciones y exenciones, el calendario y horario escolares, el régimen de autorizaciones para los centros privados o concertados, el sistema de ayudas, becas y subvenciones, el régimen de comedores y transportes escolares, régimen escolar de convivencia y sancionatorio, etc.

Todas estas potestades públicas encuentran su legitimidad en la consecución del bien común, que exige necesariamente el respeto al derecho fundamental de los padres a la educación de sus hijos. Por ello, **toda pretensión de afirmar la cotitularidad del Estado, junto con los padres, del derecho a la educación de los menores está fuera del marco constitucional y se trata de una inaceptable propuesta política que vulnera el derecho fundamental de los padres a la educación de sus hijos.**

Esta afirmación alcanza toda su intensidad cuando se trata de la educación moral de los hijos, derecho inalienable de los padres, explícitamente reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución y de forma unánime en el Derecho Internacional (Artículo 2 del Protocolo I al Convenio Europeo de Derechos Humanos; Artículo

14.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), que obliga a España por haberlo incorporado a su ordenamiento jurídico.



El Estado solamente tiene una función subsidiaria en materia educativa.

16.- ¿Qué decir ante la afirmación: “los padres no tienen un derecho absoluto a la educación de sus hijos”? ¿Es que el derecho de los padres no tiene límites?

Hay que distinguir entre la delimitación y el límite de un derecho.

Por definición los derechos fundamentales están *delimitados*, es decir, tienen un perfil o “contorno” que determina su contenido natural y esencial. Así cuando hablamos del derecho de propiedad, por ejemplo, es claro

que la propiedad ha de plasmarse en un bien concreto y determinado (o al menos determinable), y, en tal sentido, delimitado.

En determinadas ocasiones, el contenido natural (delimitado) del derecho, puede verse, además, restringido o sacrificado parcialmente, siempre que se den unas condiciones:

-que el poder público esté legitimado para ello por una ley;

-que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido;

-que exista proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone, y, en todo caso, respete su contenido esencial. A esta restricción se denomina *límite o limitación del derecho*.

Así, por ejemplo, la libertad de tránsito puede limitarse impidiendo temporalmente circular por una calle por la que discurre una manifestación. Esa limitación externa estaría legitimada, pero no lo estaría la prohibición sin motivo o más allá del tiempo necesario.

Mientras que las delimitaciones son naturales en los derechos, los límites tienen un carácter externo, no se presumen –hay que

establecerlos explícitamente-, y están sometidos a condiciones de legalidad.

Los que afirman que los padres no tienen un derecho absoluto a la educación de sus hijos, para justificar un presunto derecho del Estado a la educación de aquéllos, **confunden interesadamente la delimitación del derecho con su limitación**, ya que queriendo dar a entender que el derecho a la educación está delimitado –lo cual es cierto por definición-, sin embargo quieren extraer de la delimitación una inaceptable e indebida limitación al citado derecho que supone la cesión de su derecho al Estado, que se convierte en cotitular del derecho a la educación.

Los titulares del derecho a la educación, especialmente en materia moral y religiosa, son los padres en exclusiva. **El Estado posee**, por el contrario, **un deber** de articular los medios para que los padres puedan ejercer su derecho con libertad, tal y como exige el artículo 9.2 de la Constitución, según el cual: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que **la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas**; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (...)”*

Por eso, por ejemplo, existen los conciertos del Estado con colegios privados, cuyo sentido es permitir la libre elección de centro por los padres, e impedir que razones económicas obstaculicen el ejercicio de dicha libertad.

El Estado tiene, en el ámbito educativo, potestades promotoras, organizativas, supervisoras e inspectoras. El hecho de que el Estado no deba adoctrinar (según jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) significa, precisamente, que no tiene legitimidad para transmitir o realizar acción alguna encaminada a educar en una determinada ideología, aunque ésta sea democrática, mientras existan otras posibles e igualmente legítimas en democracia. Así, por ejemplo, puede ser legítimo en democracia la defensa del laicismo (radical separación Iglesia-Estado, y trato de la religión como asunto privado), pero no menos lo es la sana laicidad (relación y cooperación de Iglesia-Estado, con mutuo respeto del ámbito de autonomía propio y presencia de la religión en el espacio público como expresión de libertad social). Otro ejemplo: el Derecho español despenaliza el delito de aborto en tres supuestos, pero es ideológico enseñar que el aborto es moralmente aceptable, incluso en tales supuestos.

Solamente en los casos más extremos (dejación muy grave del deber inherente a la patria potestad, de educar a los hijos, o malos tratos y vejaciones al menor, etc.), el Estado interviene, ya que en tales casos, además, podrían existir responsabilidad penal paterna, al constituir tales actos delitos de abandono de familia o maltrato.... Pero de nuevo, más que en virtud de un derecho, el Estado actúa subsidiariamente asegurando el deber de protección del interés superior del menor en situación de desamparo.

17.- ¿Qué ocurre en caso de separación, nulidad o divorcio de los padres? ¿Quién de ellos puede objetar?

Quien tenga la patria potestad. Según el Artículo 156 del Código civil, si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva (salvo que el Juez atribuya el ejercicio conjunto o la distribución entre el padre y la madre de las funciones inherentes a su ejercicio). Dicho Artículo establece, además, que en caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso

la facultad de decidir al padre o a la madre.

18.- ¿Pueden objetar los abuelos o tíos?

Los abuelos no pueden objetar por sus nietos, salvo que tengan la representación legal de los mismos. Algo similar ocurre, por ejemplo, con los tíos respecto de los sobrinos.

Ello no significa que no puedan participar activamente en la defensa de sus hijos o sobrinos, por ejemplo, dirigiendo cartas al director, difundiendo la documentación y la información sobre la objeción de conciencia, poniendo a disposición recursos para la campaña, etc. A título de ejemplo, baste mencionar que se ha constituido ya una Plataforma de abuelos, cuyo correo electrónico es: plataformaabuelos@gmail.com

19.- ¿Pueden objetar los extranjeros?

Sí. Los extranjeros, sean comunitarios o no, son titulares del derecho fundamental a la libertad ideológica de acuerdo con el Artículo 3.1 de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*. Es más, para presentar la objeción no importa

que el extranjero sea regular o irregular, porque el derecho a la objeción (como el resto de derechos fundamentales) está vinculado a la dignidad de la persona humana y no a su estatuto de ciudadanía (STC 107/84) o a que se tenga o no residencia regular en España. Por ello, podrían objetar, también, los apátridas.



Los extranjeros pueden objetar porque la libertad ideológica es un derecho fundamental.

20.- La objeción contra EpC, ¿es algo exclusivo de los católicos?

En absoluto. La libertad ideológica es un derecho fundamental de toda persona, por lo que es un derecho-deber de todo padre (en general, de toda la sociedad), con independencia de sus convicciones, creencias, (religiosas o no) y opción política, defender su derecho a la educación moral de sus hijos conforme a sus convicciones. La objeción de conciencia es un ejercicio práctico y efectivo de tal

derecho frente a un Estado incompetente para legislar en materia de educación moral sin tener en cuenta el criterio paterno, y que utiliza abusivamente sus potestades para adoctrinar. Es, simplemente, un sano ejercicio de ciudadanía al que están llamados todos los ciudadanos y entidades con independencia de su ideología y creencia.

El hecho de que en España numerosos ciudadanos y grupos católicos hayan, de forma libre e independiente, reaccionado frente a tales excesos del Estado en materia educativa, responde a que en términos estadísticos, la sociedad española sigue siendo mayoritariamente católica (según el Centro de Investigaciones Sociológicas -CIS-, en su *Barómetro de Septiembre de 2007*, el 77,5% se define como católico).

Pero la defensa que los católicos hacen del derecho a la educación no es una autodefensa, sino la defensa del derecho de todo padre, con independencia de su ideología o creencia, a educar a sus hijos conforme a sus convicciones, sean éstas católicas o no.

21.- ¿Puede objetar un Centro escolar con ideario?

La objeción de conciencia es un derecho reconocido a las

personas físicas, y en principio no se les reconoce en España a los centros, ni en general a las personas jurídicas.

Sin embargo, las escuelas, colegios o institutos con carácter propio (ideario) tienen, amparándose en el artículo 27.6 de la Constitución, derecho a exigir del Estado que no se les imponga obligación alguna que contraríe su ideario.

22.- La objeción de conciencia ¿es un acto contra el Centro con ideario o una muestra de falta de confianza de los padres en el Centro?

En absoluto. Los Centros con ideario deberían facilitar y animar a los padres a objetar, ya que la objeción –que es una negativa al Estado a invadir ámbitos de decisión exclusiva de los padres– es un acto éticamente valioso en defensa del bien común y de los derechos de todos los padres. Es más, la objeción, lejos de ser un acto contra el propio colegio, es una forma activa de defensa, por los padres, del propio ideario del Centro frente al Estado, al reafirmar públicamente los principios inspiradores del mismo.



La objeción de conciencia de los padres es un acto de reafirmación frente al Estado del ideario de los colegios con carácter propio.

23.- ¿Qué deberían hacer los Centros con ideario?

Una actitud de un colegio con ideario que se ampare en el mismo para una enquistada “autodefensa” frente a la injerencia indebida del Estado, o que obstruya la objeción de los padres, no tiene en cuenta debidamente la solidaridad que debe imperar en los actos de defensa de los derechos fundamentales de los padres: **no solamente es necesario defender los derechos de “sus” padres sino de todos los padres de todos los colegios**, porque no es un interés particular el que está en entredicho, sino el bien social, cuya construcción es tarea de todo ciudadano e institución, dentro de su ámbito de competencia.

24.- ¿Tiene sentido objetar en colegios con ideario?

Sí. La objeción es la defensa que los padres hacen frente al Estado de su derecho primordial a educar a sus hijos según sus convicciones y, por tanto, del ideario del colegio. Además, se trata de una cuestión de bien común porque al objetar por sus hijos estos padres están contribuyendo indirectamente a evitar que se cometa una injusticia con el resto de familias. La defensa de los derechos fundamentales no es una tarea particular, sino que hemos de asumir la defensa de los derechos de terceros, especialmente de los padres que pueden encontrarse más desamparados por estar sus hijos en escuelas sin ideario, donde en mucha ocasiones encontrarán dificultades para la defensa de sus convicciones. Según cifras del Ministerio de Educación (*Datos Básicos de la Educación en España en el Curso 2007/2008*), la previsión de alumnado para 2007-08 en Educación no universitaria es de 4.870.090 (67,6%) de alumnos en la enseñanza pública, frente a 2.335.800 (32,4%) de la enseñanza concertada y privada. Pensemos que este enorme desequilibrio numérico a favor de la enseñanza pública conlleva una especial responsabilidad de los padres y colegios privados y concertados comprometidos con el bien común, ya que la

Administración educativa estatal difícilmente amparará por propia iniciativa la libertad ideológica de los padres de la enseñanza pública.

25.- ¿Puede adaptarse EpC al ideario católico?

Se puede hablar de adaptación en dos sentidos: legitimidad jurídica para hacerlo, y posibilidad lógica de hacer compatibles los principios, valores y contenidos de EpC con la doctrina católica:

a) **Legitimidad jurídica:** no existe hasta el momento ninguna resolución administrativa expresa publicada que así lo autorice. Una mera carta de un Secretario de Estado de Educación (incluso de la propia Ministra de Educación), dirigida a un Centro, Asociación o Federación de Centros, que carezca de las características propias de una resolución administrativa no tiene validez jurídica suficiente ante un Tribunal como para constituir autorización formal. El hecho de que las autoridades educativas mantengan públicamente dicha posibilidad tampoco es un acto jurídicamente relevante reconocedor de tal posibilidad. Resulta además sospechoso que pudiendo fácilmente dictar una resolución de autorización o reconocimiento de tal posibilidad, sin embargo no la hayan dictado

hasta el momento sin que, además, exista previsión de que vayan a hacerlo. Existen antecedentes para ello, como es el caso, por ejemplo, de la *Resolución de 7 de septiembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dan orientaciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros escolares* (BOE de 23 de septiembre).

La inexistencia de tal autorización formal y expresa genera una situación de mera tolerancia, que convierte en **precaria e incierta la situación de los Centros que pretendan la adaptación**. De hecho, nada impediría que en cualquier momento la Inspección educativa actuara controlando la impartición de los contenidos relativistas de EpC y procediera en términos sancionatorios respecto de los Centros "incumplidores", llegando incluso a la revocación de la autorización para impartir enseñanzas oficiales.

Existe constancia de que en algunas Comunidades Autónomas ya se han dado casos en los que un Inspector de Educación ha controlado libros, programas, apuntes de clase, etc., de EpC, para verificar que se dan todos los contenidos del modo y con la perspectiva que viene impuesta por las normas estatales y autonómicas. Es de prever que la situación se generalice,

especialmente cuando la EpC se implante en las 10 Comunidades Autónomas restantes en las que comenzaría a funcionar a partir de 2008-09.

b) **Compatibilidad:** la adaptación pasaría por no impartir aspectos negadores de la doctrina católica, por lo que en tal sentido, se estarían dejando de enseñar buena parte de los contenidos obligatorios, ya que los principios básicos de EpC (relativismo moral, laicismo, positivismo, ideología de género...) impregnan el contenido en su totalidad. En tal sentido, adaptar significaría simplemente incumplir las exigencias de la legislación en la materia.



El Estado no ha autorizado jurídicamente la adaptación de EpC al ideario de los colegios.

26.- ¿Qué pueden hacer los profesores?

Los profesores, si son padres, obviamente pueden objetar. Además, pueden y deben invocar un derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.c)

de la Constitución y en el Artículo Tercero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, *Reguladora del Derecho a la Educación*: la libertad de cátedra. Este derecho, reconocido a todos los docentes, universitarios o no, sean estos de primaria, secundaria o bachillerato, consiste en la facultad de impartir los temas docentes curriculares sin contrariar su cosmovisión o convicciones (dimensión negativa de la libertad) al tiempo que pueden impartir los contenidos en conformidad con su manera de entenderlos, criticarlos e incluso poner en tela de juicio la existencia misma de EpC (dimensión positiva de la libertad).

La libertad de cátedra cuenta con dos límites:

- a) En los colegios con ideario o carácter propio, deberán respetar éste, y no pueden ampararse en su libertad de cátedra para contrariarlo, atacarlo o criticarlo.
- b) En los colegios estatales, está prohibido el adoctrinamiento, esto es, faltar al respeto a la neutralidad, objetividad y pluralismo que deben presidir la enseñanza estatal. Por tanto, la libertad de cátedra no ampara el adoctrinamiento.

27.- ¿Pueden objetar los padres si el hijo no está matriculado aún en EpC?

Sí. Existen varias razones que podrían justificarlo:

1) Existencia de una obligación real y no meramente hipotética

La objeción de conciencia opera como negativa a la imposición de una obligación legal, por lo que procede su presentación a partir del momento en que se genera dicha obligación. La obligación legal se generó al establecerse y desarrollarse EpC mediante la publicación en los respectivos Boletines Oficiales tanto de la legislación estatal que ha creado y regulado EpC, como de las correspondientes normas autonómicas de implantación, ejecución y desarrollo. La objeción de los padres de un alumno no matriculado aún en EpC no se realiza contra una obligación hipotética, sino real (ya establecida), si bien futura, aunque es solamente cuestión de tiempo que la obligación se le imponga de hecho. Si la obligación se ha creado, cabe ya comunicar la objeción, con independencia de cuándo se lleve a la práctica la obligación.

Por analogía, es similar al supuesto, en el ámbito de las relaciones privadas, del contrato que se firma en un momento concreto para exigir una conducta

dentro de X meses: la obligación se genera ya desde la firma, sin que haya que esperar al momento de la ejecución de la obligación.

2) Inexistencia de plazo legal para la objeción

No existe regulación legal concreta de la objeción de conciencia educativa, por lo que no hay plazos prefijados, ni mínimos, ni máximos. Parece razonable que surgida la convicción de la negativa a la imposición y existiendo la realidad cierta de la obligación, se comunique a la mayor brevedad a la Administración para que tenga constancia y pueda arbitrar los medios para su respeto.

3) Preservación de la libertad ideológica

No es exigible al titular de un derecho fundamental una conducta de abstención en la legítima defensa del mismo, sino la utilización de los medios legales para evitar su vulneración, incluidos los recursos judiciales. Es por ello que el artículo 114.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa afirma que se puede presentar el recurso contencioso administrativo en protección de derechos fundamentales *“siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón*

de los cuales el recurso hubiere sido formulado.” Preservar es, como dice la Real Academia de la Lengua, “proteger, resguardar **anticipadamente** a una persona, animal o cosa, de algún daño o peligro”. Por ello, de la mención a la “preservación” de los derechos puede deducirse razonablemente que no es preciso esperar a la aplicación de la norma que vulnera el derecho (en este caso, al comienzo de curso para que se pueda entender vulnerado el derecho de los padres, siempre que la norma autonómica ya hubiera sido aprobada).



La objeción puede ejercerse incluso antes de que el alumno curse EpC.

28.- ¿Pueden objetar los padres residentes en Comunidades Autónomas que aún no han establecido EpC para el curso 2007-08?

Sí. Las Comunidades Autónomas fueron habilitadas para decidir la implantación de EpC el curso 2007-08 o, a más tardar, el 2008-09. Siete Comunidades

Autónomas la han implantado en 2007-08 (Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Cataluña, Extremadura y Navarra). Si EpC sigue en el sistema escolar el 2008-09, las restantes 10 Comunidades Autónomas (más Ceuta y Melilla), la implantarán.

Las razones para presentar ya la objeción son las mismas mencionadas en la pregunta *¿Pueden objetar los padres si el hijo no está matriculado aún en EpC?*: la obligación, aunque de ejecución en el futuro, se ha generado y no es hipotética, sino cierta y real.

29.- ¿Pueden objetar los propios alumnos?

Los menores son titulares plenos de los derechos fundamentales (STC 141/2000, FJ 5), por tanto, también lo son de la libertad ideológica (Artículo 6.1 de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, y en el ámbito específicamente educativo, el Artículo Sexto, apartado 3 e) de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación* -derecho de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución-).

Según el Artículo 162 del Código civil, los padres carecen de la representación legal de sus hijos menores no emancipados respecto de los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

Por tanto, los menores no emancipados pueden ejercer en nombre propio su libertad ideológica, si poseen madurez y discreción de juicio suficientes como para entender qué supone el ejercicio del derecho a la objeción. Ello sin perjuicio (según afirma el Artículo 6.3 de la *Ley Orgánica 1/1996*), de que pueda existir una dirección paterna, ya que los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

La capacidad de obrar de los menores ante la Administración está igualmente reconocida en el artículo 30 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, para "el ejercicio y la defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela."

Recientemente ha sido ratificado por España –aunque aún no incorporado al ordenamiento jurídico español porque no ha sido publicado en el BOE- la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (entendiendo por tales los comprendidos entre los 15 y 24 años). Este tratado internacional reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los jóvenes en su artículo 17, y específicamente su derecho a la objeción de conciencia (artículo 12).

Por tanto, cualquier alumno, menor de edad, que tenga madurez suficiente (puede presumirse que la tiene **a partir de los 16 años**, por ser referencia legal generalizada en otros ámbitos como el laboral o el penal), puede objetar y presentar el escrito en nombre propio y firmado por él. Sin perjuicio de que si, atendiendo al caso concreto, se observa una madurez de juicio adecuada en el menor, éste pueda objetar aunque tenga menos de 16 años.

30.- ¿Qué más derechos tienen los alumnos para oponerse a EpC?

1) “Huelga”: en los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los

alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro (Artículo Octavo párrafo 2º de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación*). En tales condiciones, los alumnos, por tanto, tienen derecho a no asistir a clase sin que tenga consecuencias negativas para ellos.

2) **Promover asociaciones:** los menores tienen derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley (Artículo 7.2.b) de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor* y Artículo Séptimo de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación*). Entre las funciones de dichas asociaciones se mencionan las de expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros y colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos (Artículo Séptimo, apartado 2. a) y b), de la *Ley Orgánica 8/1985*).

Según el Artículo 3.b) de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, podrán constituir asociaciones, y formar parte de ellas, los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deben suplir su capacidad. En el caso de las asociaciones cuyos miembros tengan una edad comprendida entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir, que no estén sometidos a un régimen jurídico específico, deberán inscribirse, a los solos efectos de publicidad, como asociaciones juveniles en los registros correspondientes (*Artículo 1 del Real Decreto 397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de asociaciones juveniles*).

3) Derechos de reunión y manifestación: los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley. En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores (*Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero*).

4) Libertad de expresión: el derecho a la libertad de expresión

de los menores se extiende, en especial, a la publicación y difusión de sus opiniones (*Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero*).

31.- ¿Se objetan a ciertos contenidos de EpC o en bloque?

La objeción va dirigida a EpC en bloque, no a contenidos concretos. La razón de la objeción a la asignatura (y no simplemente a ciertos contenidos) es que versa sobre cuestiones morales, y por tanto, el Estado carece de competencia para implantarla con carácter obligatorio. La objeción es un reproche práctico al Estado que ha abandonado la neutralidad educativa en materia moral que le impone la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.



Se objeta EpC en bloque, no a ciertos contenidos concretos.

EpC es una materia ideológica por sus principios inspiradores, su

carácter y finalidad adoctrinadora, y es incompatible con la libertad ideológica de los padres, con independencia de que algún contenido, aisladamente, pudiera resultar aceptable.

32.- ¿Cómo se ejerce el derecho a la objeción?

Comunicando por escrito a la Administración el ejercicio del derecho constitucional, mediante la presentación del formulario de objeción completa y firmado.

33.- ¿Qué Administración es competente para conocer de la objeción?

Salvo Ceuta y Melilla (donde la competencia es del Ministerio de Educación y Ciencia), el resto de Comunidades Autónomas tienen competencia transferida en materia educativa. Por tanto, son las Comunidades Autónomas las responsables de resolver sobre la cuestión.

34.- ¿Dónde se presenta el formulario de objeción?

Como el resto de trámites habituales relacionados con el ámbito escolar, puede presentarse en la Secretaría del Centro

escolar, sea público, privado o concertado, con dos ejemplares: una para el Centro, y otra para el objetor una vez sellada.

En caso de que se observe hostilidad o dificultad para presentarla en el colegio, o bien se tenga constancia de la no tramitación por el mismo –ya que no se ha remitido a la Administración–, puede de nuevo presentarse directamente en el Registro de la Delegación Provincial del Gobierno o el de la Delegación Provincial de Educación. Tras ello, conviene enviar copia de la misma al colegio. Es posible, asimismo, enviar la declaración mediante burofax desde una oficina de correos o desde el ordenador a través de la página web de Correos: www.correos.es

Es recomendable, también, entregar copia al AMPA y enviar otro ejemplar al Observatorio para la Objeción de Conciencia, calle San Nazario nº 12 - Esc. Izda. 2º D, 28002 Madrid, Tlf. 914 132 957. Correo electrónico: objecion@forofamilia.org

Si no desea enviar copia al Observatorio puede al menos registrarse la objeción en la página web: www.objetamos.com

35.- ¿Dónde puedo encontrar el formulario de objeción?

Está a su disposición en Internet, en varias páginas web, entre ellas:

www.profesionalesetica.org

www.objetamos.com

www.epcno.org

Igualmente se distribuyen formularios en papel de objeción en AMPAs o en charlas informativas.

36.- ¿Deben objetar ambos padres?

Conviene que así sea, ya que normalmente son ambos los que conjuntamente ejercen la patria potestad.

37.- ¿Es necesario que cada padre ejerza la objeción por separado o se puede ejercer conjuntamente firmando un único formulario?

Si los padres comparten la patria potestad, no es necesario que presenten declaraciones separadas de objeción y pueden utilizar un mismo formulario firmado por ambos. En todo caso, es igualmente legítimo que cada padre o madre utilice un formulario independiente.

En caso de separación, divorcio o nulidad matrimonial, conviene que sean ambos progenitores quienes la firmen, igualmente, salvo que se haya retirado la patria potestad a uno de los padres.

38.- ¿Qué pasa si uno de los dos padres está a favor y el otro en contra de la objeción?

El principio que rige los actos respecto de la educación de los hijos es el del mutuo acuerdo entre los padres. Si un padre o madre presenta la objeción, sin oposición del otro, la objeción es operativa. Más problemática podría ser la operatividad de la objeción si se da una oposición firme y expresa de uno de los dos padres, contra la voluntad pro objeción del otro. En tal caso, la manifestación en contra del padre opositor, podría neutralizar la eficacia de la objeción presentada por el otro.

39.- ¿Hay que presentar un formulario por cada hijo?

Conviene que así sea, para individualizar las objeciones. En todo caso, el hecho de presentarlas conjuntamente en un solo formulario no significa que la objeción no sea válida.

40.- ¿Qué hacer en caso de negativa a recogerla o sellarla en el Colegio?

Tal y como se ha expresado anteriormente, es conveniente dirigirse al Registro de la Delegación Provincial del Gobierno o el de la Delegación Provincial de Educación, y presentar 5 copias originales del formulario (una para la Administración, otra para remitir al Colegio, otra para el AMPA, otra para Vd.). Igualmente puede recurrirse al ya indicado procedimiento del burofax. En cualquier caso, es recomendable no olvidar el envío de una fotocopia del ejemplar sellado al Observatorio de Objeción de Conciencia o, al menos, el registro de la objeción en su página web.

41.- ¿Se puede negar el Registro público a sellar el escrito de objeción y sus copias?

No. Según el Artículo 35 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Artículo 7 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del

Estado, los ciudadanos tienen derecho a la expedición por las oficinas de registro de una copia sellada del documento original en el momento de su presentación.

Para el ejercicio de este derecho el ciudadano aportará, junto con el documento original, una copia del mismo. La oficina de registro cotejará la copia y el documento original, comprobando la identidad de sus contenidos, unirá el documento original a la solicitud, escrito o comunicación al que se acompañe para su remisión al órgano destinatario y entregará la copia al ciudadano, una vez diligenciada con un sello en el que consten los siguientes datos:

- a. Fecha de entrega del documento original y lugar de presentación.
- b. Órgano destinatario del documento original y extracto del objeto del procedimiento o actuación para cuya tramitación se aporta.



El escrito de objeción ha de sellarse en el colegio o en un Registro Público.

42.- ¿Qué documentación hay que presentar junto al formulario de objeción?

En principio, ninguna. Dado que en algunos casos, la Administración ha solicitado, indebidamente, cierta documentación (por ejemplo, acreditar la representación legal de los hijos, o declarar los contenidos de EpC que vulneran las convicciones paternas), es conveniente que consulte a la Asesoría Jurídica de *Profesionales por la Ética* la procedencia o no de aportarla, y la respuesta que debe darse en cada caso. Puede contactar por fax (91 2223083) o correo electrónico (info@profesionalesetica.org).

43.- He objetado y he recibido una carta del colegio o de la Administración denegándome la objeción. ¿Qué puedo hacer?

Dado que son variadas, en forma y fondo, las resoluciones que hasta el momento han dictado los órganos de las distintas Comunidades Autónomas sobre la objeción de conciencia, se recomienda acudir a la asesoría jurídica de *Profesionales por la Ética* u otras organizaciones que ofrezcan dicho servicio, donde le indicarán los pasos a seguir.

Normalmente, si se trata de una resolución administrativa denegatoria, el camino será presentar recurso administrativo o contencioso-administrativo (judicial) para lo cual desde la asesoría jurídica citada se prestará también la correspondiente asistencia.

44.- He presentado la objeción, pero no he recibido contestación alguna de la Administración. ¿Qué debo hacer?

Si se ha presentado el formulario de objeción exclusivamente en el Centro, puede deberse a una de estas dos razones:

- a) Que la Dirección del Centro no la haya tramitado.
- b) Que, tramitada por la dirección del Centro, y enviada a la autoridad educativa, ésta no haya respondido aún.

Si existen razones para pensar que la Dirección del Centro no la ha tramitado, solamente debe volverse a presentar un nuevo formulario original, firmado, en el Registro de la Delegación Provincial de Educación, o en la Delegación Provincial del Gobierno. De esta forma existirá

certeza de que la autoridad educativa tiene conocimiento de su objeción.

Si la Dirección del Centro ha tramitado la objeción, y ésta se encuentra en manos de la autoridad educativa, puede que ésta aún no haya resuelto sobre la misma. En todo caso, la **Administración tiene obligación de resolver expresamente sobre la objeción** (Artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Se trata, como afirma el Tribunal Constitucional (Auto 332/1982, 27 de octubre), de un deber institucional.

Tanto en un caso como en otro, la objeción está operativa, de modo que el alumno no ha de entrar en clase de EpC. Corresponde a la Dirección del centro decidir, de acuerdo con los padres, qué hace el alumno en esa hora (clases alternativas, estudio asistido, deporte, etc.).



La Administración tiene obligación de contestar por escrito a la objeción.

45.- ¿Cuánto tiempo puede tardar en contestar la Administración a mi escrito de objeción?

No existe una norma especial de procedimiento que recoja un plazo máximo para que la Administración resuelva. En la práctica, los casos habidos hasta el momento nos indican que la respuesta se recibe no antes del mes de presentación del escrito.

En todo caso, existe un plazo legal general máximo de 6 meses para que la Administración resuelva (Artículo 42.2 de la Ley 30/1992).

46.- ¿Puedo acudir a los Tribunales para defender mi derecho a la objeción de conciencia frente al Estado?

Por supuesto. El Estado de Derecho conlleva, precisamente, la posibilidad de pedir tutela a los tribunales en los casos en que un derecho constitucional como la objeción de conciencia o el derecho a la educación haya sido conculcado o exista riesgo cierto de que vaya a serlo. Todos los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al imperio de la ley, y es misión esencial de los jueces y tribunales impedir la vulneración de un derecho fundamental en riesgo cierto y en su caso, repararla, de haberse producido.

47.- ¿Qué recursos judiciales puedo presentar?

a) Recurso contencioso-administrativo:

a.1) **Especial:** Si se trata de proteger el derecho a la educación moral de los hijos y la libertad ideológica (del que deriva la objeción de conciencia), puede presentarse **recurso contencioso administrativo en protección de derechos fundamentales** (artículos 114 y siguientes de la *Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa*), contra los actos, actividades o disposiciones dictadas por la Administración (no los actos de particulares). Este procedimiento especial es **preferente, sumario y poco rigorista**. *Preferente* quiere decir que tiene prioridad sobre el resto de temas que ha de resolver el tribunal, que ha de ser tramitado y decidido con rapidez, y que no requiere agotar la vía previa administrativa. El carácter *sumario* se refiere a que el tribunal enjuiciará solamente los aspectos relacionados con derechos fundamentales y no otras cuestiones jurídicas de legalidad ordinaria. No es *rigorista* porque las exigencias formales para presentarlo se interpretan de la manera más favorable para su admisión.

a.2) **Ordinario:**

Se podría, incluso, plantear simultáneamente ambos recursos contencioso-administrativos (el especial y el ordinario), pero fundándose en motivos distintos (STC 98/1989, de 1 de junio), con dos límites: no suspensión del plazo para interponer el recurso ordinario; imposibilidad de plantear de forma sucesiva la vulneración del derecho fundamental sobre la que se ha decidido en el proceso especial (STS, Sala 3ª, sección 2ª, 11 noviembre 2004).

b) **Otros:**

Pueden presentarse, según las circunstancias del caso y la actividad realizada por la Administración o los particulares, recursos:

b.1) **Civiles:** recursos judiciales civiles que, declarado el derecho conculcado, permiten exigir su cesación, y si existen daños morales, reclamar una indemnización económica.

b.2) **Penales:** si se cometiera alguno de los delitos (o faltas) recogidos en el Código Penal (por ejemplo, obstrucción por la autoridad o funcionario de derecho reconocido en la Constitución, como lo es la objeción de conciencia; delitos de amenazas o coacciones, etc.). Se puede acudir a la instancia penal de dos formas:

-Presentando denuncia: cualquiera que tenga conocimiento de la presunta comisión de un delito, puede ponerlo en conocimiento de las autoridades. Puede denunciar cualquier persona (no solamente la víctima), acudiendo a la policía, guardia civil, policía autonómica o al juzgado.

-Presentado una querrela criminal: en este caso, el querellante no simplemente denuncia (pone en conocimiento a la autoridad de los hechos) sino que se convierte en parte acusadora. Requiere abogado y procurador.



Pueden presentarse recursos administrativos y judiciales para la defensa del derecho a la objeción.

48.- ¿Y puedo presentar un recurso ante el Tribunal Constitucional?

Sí, pero siempre que se hayan agotado las vías judiciales ordinarias, ya que el recurso para la protección de derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional (denominado "recurso de amparo") es subsidiario. No se puede acudir,

por tanto, directamente al Tribunal Constitucional, sino que hay que acudir previamente a los tribunales ordinarios (Artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los 20 días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial Artículo 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), y de 30 días si la vulneración procede de acción u omisión de un tribunal (Artículo 44.2 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)

49.- ¿Puedo acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)?

Sí, pero también se exige el agotamiento de todos los recursos internos en España, incluido el recurso de amparo, ya que se trata de un proceso internacional. El titular del derecho conculcado puede presentar demanda contra España (ya que es un tribunal internacional y los demandados solamente pueden ser los Estados) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo. Dicho Tribunal aplica el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que reconoce tanto la libertad de pensamiento,

conciencia y religión (Artículo 9) como el derecho de los padres a la educación conforme a sus convicciones (Artículo 2 del Protocolo Adicional I CEDH).

50.- ¿Existen razones para que, llegado el caso, prospere el recurso ante el TEDH?

La jurisprudencia del TEDH en materia de educación es clara, y ha sido muy recientemente reiterada: el límite a la educación es la prohibición de adoctrinamiento, es decir, la transmisión obligatoria a través del sistema educativo de información, criterios, valores o principios que no sean neutrales, es decir, que no sean objetivos y plurales.

51.- ¿Qué eficacia tienen las sentencias condenatorias del TEDH?

Las sentencias del TEDH son de obligado cumplimiento para los Estados condenados, aunque son los propios Estados los encargados de ejecutar esas sentencias.



Puede acudir, en última instancia, al

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

52.- ¿Es absentista el alumno que no entra en clase de EpC?

El absentismo consiste en la reiterada falta de asistencia, periódica y sin justificación, al Centro escolar, por lo que tratándose de la inasistencia a una clase concreta no puede hablarse de tal figura. Por eso es muy importante que el alumno esté en el Centro escolar a lo largo de todo el horario escolar, incluidas las horas de EpC. El ejercicio de un derecho constitucional como la objeción de conciencia es motivo sobradamente justificado para que el alumno del padre objetor no asista específicamente a las clases de EpC.



No es absentista el alumno que no asiste a EpC por la objeción de sus padres.

53.- ¿Y si un profesor, el jefe de estudios o el director me dicen que recoja a mi hijo en la hora de clase de Epc?

En horario escolar, el alumno debe estar en el Centro. Salvo que por escrito, el director o jefe de estudios, declare que el alumno está exento de acudir al colegio durante las horas de EpC, no debe admitirse la pretensión de que el menor abandone el Centro. Hay que ser especialmente cuidadosos de respetar la obligación de estar en el Centro en los casos en los que se imparte EpC a primera o a última hora del horario de clases: también hay que estar en el Centro a esas horas.

54.- La dirección del colegio me comunica oralmente que ha recibido instrucciones verbales de la Inspección que le exige que los alumnos entren en clase de EpC. ¿Qué debo hacer?

Procede, inicialmente, dirigirse por escrito a la Dirección del Centro para exigir el respeto al derecho a la objeción de conciencia. Al mismo tiempo, hay que requerir a la Inspección para que, si existen tales instrucciones, éstas sean comunicadas por escrito a los padres, y de esta forma, al tratarse dicha resolución de un acto administrativo, pueda

recurrirese. Para la redacción de los escritos, puede ponerse en contacto con la Asesoría Jurídica de *Profesionales por la Ética*.

55.- Mi hijo no acude a clase de EpC porque tratan temas que le violentan, y el profesor le pregunta cuestiones relacionadas con su intimidad personal. ¿Qué puedo hacer?

Efectivamente, se han dado casos de alumnos que, por iniciativa personal –sin presentar objeción de conciencia ni él ni sus padres– se ausentan de las clases de EpC por la actitud del profesor de la asignatura: en algunos supuestos el profesor ha violentado la conciencia de alumnos por los ejemplos descritos o las actividades propuestas. Incluso llegan a realizar preguntas directas a los alumnos sobre su intimidad sexual. En estos casos, procede presentar, en primer lugar, la objeción de conciencia (los padres y /o el hijo). En segundo lugar, dado que tales conductas pueden ser vulneradoras del derecho a la intimidad del menor, existen mecanismos jurídicos para su protección, incluidos los recursos judiciales, civiles y penales. Se aconseja poner los hechos en conocimiento de la Asesoría Jurídica de *Profesionales por la Ética* a la mayor brevedad.

56.- ¿Tiene sentido objetar “formalmente” para que conste la oposición, y dejar entrar al alumno en clase?

Es contradictorio. La objeción es una negativa a cursar una asignatura. El hecho de que los padres presenten escrito de objeción y posteriormente el alumno entre en clase por instrucción de sus padres, puede entenderse como una revocación de la objeción, que en tal caso dejaría de tener efecto. Una objeción “formal” carece de naturaleza de objeción en sentido propio: es una negativa verbal sin traducción en un acto concreto.



Carece de sentido objetar y permitir que el alumno entre en clase.

57.- ¿Puede ser suspendido el alumno de padres objetores por no asistir a EpC?

El diseño curricular que la legislación establece para Primaria, ESO y Bachillerato no contiene ninguna previsión explícita de exención de cursar una de esas materias o

asignaturas obligatorias en ejercicio de la libertad ideológica. Tal falta de previsión legal es una laguna normativa, que deberá ser completada por los Tribunales, al reconocer el derecho a la objeción de conciencia.

Esto significaría, en términos prácticos, que una sentencia que reconozca el derecho a la objeción, obligaría al Estado a modificar y completar las normas básicas actualmente en vigor en materia curricular y de evaluación, estableciendo, sin discriminación, el derecho a no cursar tales asignaturas (exención) sin que ello suponga consecuencia académica perjudicial alguna.

58.- ¿Y si se la suspendieran, pasaría el alumno de curso con la EpC suspensa?

Reconocido el derecho a la objeción por los tribunales, el alumno no puede ser suspendido ni cabe ninguna otra consecuencia académica negativa, ya que se estaría vulnerando el derecho a no ser discriminado por razones ideológicas (Art. 14 de la Constitución).

En todo caso, aún con la legislación en vigor:

a) **Primaria a ESO:** se pasa si los aprendizajes no alcanzados no impidan seguir con aprovechamiento la nueva etapa (Art. 12.4 de la Orden del Ministerio de Educación nº 2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación primaria).

b) **Paso de curso en ESO:** se pasa hasta con 3 asignaturas cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente (Art. 28.3 LOE).

c) **ESO a Bachillerato:** se puede pasar ya que las decisiones sobre la obtención del título de ESO dependerán de la decisión colegiada del conjunto de profesores del alumno (Art. 28.2 LOE).

d) **Paso de curso en Bachillerato:** el profesorado de cada alumno adoptará las decisiones correspondientes sobre su promoción al segundo curso (Artículo 13.1 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato

y se fijan sus enseñanzas mínimas). Al finalizar el primer curso, y como consecuencia del proceso de evaluación, se promocionará al segundo curso cuando se hayan superado todas las materias cursadas o se tenga evaluación negativa en dos materias como máximo (Artículo 13.2 del mismo Real Decreto).

En todo caso, todo acto de evaluación oficial negativa puede ser jurídicamente recurrido.



El impacto curricular de la objeción es mínimo hasta el Bachillerato.

59.- ¿Puede obtener el alumno de padres objetores el título oficial acabados sus estudios sin haber cursado EpC?

No existe razón para no obtenerlo, cuando la exención de cursar la asignatura es la consecuencia lógica y natural de considerar la objeción de conciencia un derecho constitucional derivado de la libertad ideológica en relación con el derecho de los padres a la

educación de sus hijos conforme a sus convicciones.



Reconocida judicialmente la legitimidad de la objeción, el alumno puede obtener su título oficial.

60.- ¿Es abandono de familia el que los padres decidan que su hijo no entre en clase de EpC?

En absoluto. La jurisprudencia es clara: para que exista abandono de familia es preciso que el menor se encuentre en situación de desamparo, algo que no se da en ningún caso en el supuesto del menor que no asiste por objeción paterna a EpC. El abandono de familia supone la dejación grave por parte de los padres del deber de educación del hijo: la objeción de conciencia es precisamente lo contrario, un acto de responsable ejercicio del derecho-deber de educar consistente en la legítima pretensión de evitar que el menor se exponga a ideologías contrarias a las convicciones paternas.

El abandono de familia, en cuanto dejación del deber de educar podría darse en los casos

más graves de no escolarización o de despreocupación o dejación paterna que suponga una altísima inasistencia a las clases. La carga lectiva de EpC es menor, de modo que aún no existiendo la justificación que supone el ejercicio del derecho constitucional a la objeción de conciencia, no podría hablarse de abandono de familia.

61.- ¿Podrían existir alternativas escolares o educativas a EpC?

Sin duda alguna, la Administración educativa, en coherencia con su debido respeto a la libertad ideológica de los padres, tendría que preverlo. En todo caso, según el Artículo 120 de la LOE, los propios Centros, en uso de la **autonomía pedagógica, de organización y de gestión**, pueden elaborar, aprobar y ejecutar un **proyecto educativo que incluya experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización.**

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso, sección 8ª, nº 352/2003) de 26 de marzo de 2003, FJ 2º subraya: *"(...) la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los*

mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento. Esta *autonomía de organización debe, además, entenderse de manera global, enlazada con una ampliación de los márgenes de actuación en otros campos: en la adaptación del currículo, en la definición de la oferta educativa y en la administración de los recursos.*"

Es esta autonomía la que podría fundar precisamente la organización de actividades alternativas escolares (clases de Constitución española y Declaración Universal de Derechos Humanos, talleres medioambientales o sobre temas de consumo o seguridad vial, por ejemplo) o sociales (visitas a centros de ancianos, colaboración para integración de emigrantes, etc.), en lugar de cursar EpC.



Existen alternativas escolares legalmente admisibles

para alumnos de padres objetores.

62.- ¿Cómo contactar con la Asesoría Jurídica de Profesionales por la Ética?

Se puede contactar por fax (91 2223083) o correo electrónico (info@profesionalesetica.org).

63.- ¿Debo pagar algo por los honorarios de la asesoría jurídica?

No. Se ha creado una red nacional de juristas (abogados, procuradores, profesores universitarios, etc.), profesionales del Derecho todos ellos, que ponen su conocimiento y experiencia al servicio de los objetores, de forma totalmente gratuita. En todo caso, es posible que, en alguno de los procedimientos, existan gastos menores (envío de burofax o carta certificada, etc.) y en principio serán los padres quienes se hagan cargo de estos gastos menores.



La Asesoría Jurídica no cobra honorarios profesionales a los padres objetores.

En caso de procesos judiciales los abogados y procuradores que representan a los padres tampoco cobran honorarios. Antes de iniciar un proceso ante un tribunal, los padres recibirán la información sobre otros posibles gastos o costes no relacionados

con los honorarios profesionales de sus representantes.

64.- Existen otras entidades que han ofrecido asesoría jurídica a los padres objetores. ¿Puedo acudir a cualquiera de ellas?

Profesionales por la Ética coordina su actividad de defensa a los padres objetores con el Foro de la Familia y CONCAPA. Los padres pueden dirigirse a cualquiera de las tres entidades (o a otras que ofrezcan el servicio de asesoramiento jurídico) para recibir asistencia jurídica. Se ruega dirigirse exclusivamente a una de las 3 mencionadas.

65.- Estoy recibiendo presiones, directamente o a través de mi hijo, para que abandone mi objeción. ¿Qué debo hacer?

Puede acudir a la asesoría jurídica para recibir indicaciones sobre las posibilidades existentes para la defensa del derecho a la objeción. Dependiendo de la gravedad del caso, cabe la intervención de la asesoría jurídica para buscar mediante el diálogo una alternativa aceptable, pero si no se acepta estar propuesta, es posible presentar recurso administrativo e incluso un recurso ante los Tribunales.



En caso de recibir presiones, póngase en contacto con la Asesoría Jurídica de Profesionales por la Ética.

66.- ¿Puede ser delito obstruir el ejercicio del derecho a la objeción?

Según el artículo 542 del Código Penal, la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años. Dado que la objeción de conciencia es un derecho constitucional, si se cumplen las condiciones de dicho tipo penal, cabría exigir responsabilidad criminal a quien impida su ejercicio.

67.- ¿Hay otras vías legítimas para reivindicar el derecho a la objeción y defenderme en caso de presiones, además de los

recursos administrativos y judiciales?

Por supuesto, y todas son ellas son interesantes. Además de las acciones jurídicas ante la Administración o los Tribunales, cabe desde la denuncia social y mediática de la situación de presión, la presentación de queja al Defensor del Pueblo (nacional o autonómico) o al Defensor del Menor (donde exista); plantear los casos de denegación o presión ante entidades como observatorios escolares o de menores; entrevistarse con responsables educativos locales o autonómicos para exponerles la necesidad de respeto al derecho a la objeción; y, en general, todos aquellos medios que en una democracia demuestran la participación activa del ciudadano en una cuestión de derechos fundamentales y de bien común.

68.- ¿Puedo escribir al Defensor del Pueblo? ¿Qué puede hacer el Defensor del Pueblo?

Sí. La misión del Defensor del Pueblo es la **protección y defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos frente a cualquier Administración** (artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo). Por ello, toda persona que

invoque un interés legítimo, sin restricción alguna, podrá presentar una queja ante el Defensor del Pueblo en el **plazo máximo de un año**, contado a partir del momento en que tenga conocimiento de los hechos objeto de la misma (artículos 10.1 y 15.1 Ley Orgánica 3/1981).

No actuará en los casos sometidos a los tribunales (artículo 17.2 Ley Orgánica 3/1981), ni tampoco en los conflictos entre los particulares (por ello, no procede queja al Defensor cuando el colegio es privado o concertado y no hay resolución de la Administración pública).

El Defensor del Pueblo es un órgano de autoridad, sin potestad, pero puede ser eficaz en la intermediación con la Administración y en todo caso, tiene capacidad de denuncia ante las Cortes Generales, de las cuales es un Alto Comisionado. No es competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, pero puede sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos. Además, si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo

competente o a la Administración la modificación de la misma (artículo 28 apartados 1 y 2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo).

Las quejas presentadas ante el Defensor del Pueblo **no requieren abogado ni procurador, y su tramitación es gratuita** (artículo 15.2 Ley Orgánica 3/1981). A pesar de ello, es aconsejable que acuda a la asesoría jurídica de *Profesionales por la Ética* u otra, para recibir ayuda en la redacción del texto.

Para más información:
www.defensordelpueblo.es

Sin embargo, las declaraciones del actual Defensor del Pueblo publicadas en los medios de comunicación muestran su escasa sensibilidad por el problema de derechos fundamentales que supone la imposición de EpC.

69.- ¿Puedo acudir a otros Defensores?

Sí. Muchas Comunidades Autónomas lo tienen (vid. lista en anexo), y desempeñan una función similar a la del Defensor del Pueblo de España. En las páginas web que aparecen en la lista aparece la información necesaria para la presentación de las quejas.

70.- ¿Puedo crear una plataforma o un foro de padres para la defensa de la objeción?

Por supuesto, y es muy recomendable. No es necesario un número mínimo (pueden ser 2 ó más personas) y no se exige ningún formalismo jurídico. Ya han surgido por toda España plataformas locales, que tienen como función ser referencia para todos los padres del entorno geográfico, tanto en materia de información como de asesoramiento y apoyo.

En los últimos meses está proliferando la creación de Foros y Plataformas en toda España, entre ellas, a título de ejemplo: Navarra Educa en Libertad, Foro Ciudad Real en Libertad, Foro de Laicos Asidonia (Jerez de la Frontera), Plataforma Luentina por la Libertad de Educación, Plataforma de Madres por la Libertad de Educación, Plataforma Aragonesa por la Calidad y Pluralidad de la Escuela Pública, (Zaragoza y Huesca), La Rosa Blanca (Granada), Plataforma de Padres por la Educación (Zaragoza), 27.3 Padres por la Libertad (Murcia), Plataforma de Ciudadanos de Almagro, Plataforma Independiente de Padres Objetores a EpC de Cáceres, Soria Educa en Libertad, Va a ser que no (Huesca), Plataforma de Padres Objetores Isleños (San Fernando, Cádiz),

Cartagena por la Libertad de Educación, etc.

Igualmente si alguien tiene interés en promover una plataforma o, estando ya constituida, se requiere cualquier tipo de apoyo, puede ponerse en contacto con *Profesionales por la Ética*. La responsable de esta labor de apoyo es Leonor Tamayo (667 56 45 90). Correo electrónico: ltamayo@profesionalesetica.org



Es muy aconsejable la constitución de plataformas locales de objetores.

71.- ¿Y las madres, en cuanto tales, pueden constituir una plataforma?

Ya ha sido de hecho creada. La especial posición que ocupan las madres en la educación de sus hijos, natural y socialmente, hace que ellas tengan un merecido protagonismo en el movimiento cívico de objeción de conciencia a EpC. Es lo que ha impulsado a sus promotoras a crear la *Plataforma de Madres Objektoras a EpC*, cuyo correo electrónico de contacto es: madresobjektoras@gmail.com

72.- ¿Puedo constituir una Asociación, con carácter más permanente, para promover la defensa de la libertad educativa? ¿Cómo se crea una Asociación?

Por supuesto. La libertad de asociación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución, que ha sido desarrollado por *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*.

Se pueden constituir asociaciones de ámbito estatal o autonómico. Si la asociación es de ámbito estatal, puede consultarse el modo de constitución, formularios e información relevante en la web del Ministerio del Interior: <http://www.mir.es/SGACAVT/asociaciones/>

En caso de constituirse una asociación de ámbito autonómico, puede consultarse la información de la Administración autonómica a la que dirigirse en: http://www.mir.es/SGACAVT/asociaciones/directorio_ccaa.pdf

En caso de no contar con asesoría jurídica para la constitución de una Asociación, o tener alguna duda sobre los modelos a emplear o el procedimiento, pueden consultar a la Asesoría Jurídica de *Profesionales por la Ética*.

73.- ¿Puedo crear una Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA)?

Es esencial que los padres tengan presencia activa y permanente en los colegios de sus hijos. Para ello, aconsejamos vivamente que, aunque existan otras AMPAS impulsadas por otras entidades, los padres se asocien, especialmente en los Centros públicos, para constituir estas Asociaciones, que tienen unas características, funciones y régimen especiales respecto de otro tipo de asociaciones.

El procedimiento para su constitución e información complementaria puede encontrarse en la página web del Foro de la Familia: www.forofamilia.org (en el apartado "Documentos"- "Plataforma por la Calidad de la Escuela Pública").



La constitución de nuevas AMPAS es un mecanismo muy importante para garantizar los derechos de los padres y los alumnos.

DEFENSORES DEL PUEBLO AUTONÓMICOS

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Reyes Católicos, 21
41001 SEVILLA
Teléfono: 95-421.21.21
Fax: 95-421.44.97
<http://www.defensor-and.es>

JUSTICIA DE ARAGÓN

Don Juan de Aragón, 7
50001 ZARAGOZA
Teléfono: 976-39.93.54
Fax: 976-39.46.32
<http://www.eljusticiadearagon.com>

DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS

O'Daly, 28
38700 SANTA CRUZ DE LA PALMA
(Tenerife)
Teléfono: 922-41.60.40
Fax: 922-41.52.28
<http://www.diputadodelcomun.com>

PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

Plaza de San Marcos, 5
24001 LEON
Teléfono: 987-27.05.17
Fax: 987-27.01.43
<http://www.procuradordelcomun.org>

DEFENSORA DEL PUEBLO DE CASTILLA-LA MANCHA

c/ Feria 7 y 9. Casa Perona
02005 ALBACETE
Teléfono: 967501000
Fax: 967229465
info@defensoraclm.com
<http://www.defensoraclm.com>

SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA

Josep Anselm Clavé, 31
08002 BARCELONA
Teléfono: 93-301.80.75
Fax: 93.301.31.87
<http://www.sindic.cat>

SÍNDIC DE GREUGES DE LA C.A. VALENCIANA

Pascual Blasco, 1
03001 ALICANTE
Teléfono: 96-593.75.00
Fax: 96-593.75.54
<http://www.sindicdegreuges.gva.es>

VALEDOR DO POBO GALEGO

Pazo do Parlamento - Rúa do Hórreo,
65
15700 SANTIAGO DE
COMPOSTELA
Teléfono: 981-56.97.40
Fax: 981-57.23.35
<http://www.valedordopobo.com>

DEFENSORA DEL PUEBLO RIOJANO

c/ Gran Vía, nº 7 ,5º planta
26001 Logroño (La Rioja)
Teléfono 941-275891
Fax: 941-271592
registro@defensoradelarioja.com

DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA

Parlamento Foral de Navarra
Arrieta, 12
31071 PAMPLONA
Teléfono: 948-20.35.71
Fax: 948-20.35.49
<http://www.defensora-navarra.com>

ARARTEKO

Prado, 9
01005 VITORIA/GASTEIZ
Teléfono: 945-13.51.18
Fax: 945-13.51.02
<http://www.ararteko.net>

**PROCURADORA GENERAL DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**

C/ Asturias, 7 - 2º D 33004 (Oviedo)
Tfno.: 98 408 08 18 · Fax: 98 418
69 83

www.procuradorageneral.es/index.php
procuradorageneral@procuradorageneral.es

DEFENSORES DEL MENOR

**DEFENSOR DEL MENOR DE
ANDALUCÍA**

C/ Reyes Católicos, 21
41001 Sevilla
Tel: 954.21.21.21
Fax: 954.21.47.92
Web :
<http://www.defensordelmenor-and.es>

**DEFENSOR DEL MENOR DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

C/ Ventura Rodríguez, 7
28008 Madrid
Tlf.: 91 563 44 11
Fax : 91 561 81 73
Web :
<http://www.defensordelmenor.org/>

**OFICINA DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS DEL MENOR
GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES**

C/ del Baró de Pinopar, 22
07012 Palma de Mallorca
Teléfono: 971 78 44 17
Fax: 971 17 73 76
Correo electrónico:
dretsminor@oddm.caib.es
Web:
http://oddm.caib.es/web/ODDM/qu_e_es_oddm.es.html



OBJECIÓN DE CONCIENCIA FRENTE A
EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA
GUÍA JURÍDICA



PROFESIONALES
POR LA ÉTICA

PROFESIONALES POR LA ÉTICA
C/ Juan Bravo, 58 – 60 / 28006 Madrid
M. 667 56 45 90 / T. 91 402 27 21 / Fax. 91 3093228
info@profesionalesetica.com
www.profesionalesetica.com

www.profesionalesetica.com

PROFESIONALES POR LA ÉTICA

